



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 31 de julio de 2019

2019-I01-025595

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1128-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2004-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO GUADALUPE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE
DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00826-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Madre de Dios), realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Puesto de Venta de Combustible - Grifos”, de titularidad de Grifo Guadalupe S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en la Mz 208, lotes 21, 22, 23, 24, 25 y 26, Nueva Expansión Urbana – Parte Alta, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 22 de junio de 2016 (en adelante Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/OD MADRE DE DIOS de fecha 28 de marzo de 2018³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 565-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 29 de mayo de 2019, notificada el 10 de junio de 2019⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20490141392.

² Páginas 2 al 4 del archivo digital denominado “ACTA DE SUPERVISIÓN”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

³ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 21 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷, (en adelante, escrito de descargos).
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00826-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con registro N° 61264 de fecha 21 de junio de 2019. Folios 10 al 29 del expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al año 2015.

10. Conforme lo constatado en el documento denominado Requerimiento de Documentación⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Madre de Dios solicitó al administrado, la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2015¹⁰; no obstante, el administrado no remitió la información solicitada.
11. Es por ello que, en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Madre de Dios recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por no haber presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 108º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH)¹².
12. Por tal motivo, la SFEM inicio el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 10 de junio de 2019.
13. No obstante, a través del **escrito de descargos**, el administrado acreditó haber presentado el Informe Ambiental Anual del año 2015, mediante documento de fecha 30 de marzo de 2015 ingresado con registro N° 618122¹³. Conforme se puede apreciar a continuación:

⁹ Página 5 y 6 del archivo digital denominado "ACTA DE SUPERVISIÓN", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁰ Página 5 del archivo digital denominado "ACTA DE SUPERVISIÓN", contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹¹ Folio 2 (reverso) del expediente.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobadas por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108º.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2º del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcances, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.
Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente".

¹³ Folio 30 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° DE REGISTRO
201 -101- E01- 618122 37

Puerto Maldonado, 28 de marzo de 2014

ING. JORGE REVILLA CHÁVEZ
JEFA OFICINA DESCONCENTRADA MADRE DE DIOS
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
OEFA
MDD - PERÚ

RECIBIDO
30 MAR 2015
Hora: 11:58
Res. N° 330
Folio: 5740
Plan de Manejo
Fiscalización Ambiental

Asunto: Adjuntar Informe Ambiental Anual del periodo 1-2015
Presentación en vías de regularización
de residuos sólidos 2014

Ref.: Registro hidrocarburos N° 88682-050-210514

GRIFO GUADALUPE S.A.C, identificado con RUC 20490141392, operadora del grifo ubicado en NUEVA EXPANSIÓN URBANA MZ 208 LOTE 21 - 26 distrito HUEPETUHE, provincia MANU, departamento de MADRE DE DIOS e identificado con registro de hidrocarburos N° 88682-050-210514, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

Que en cumplimiento con las obligaciones ambientales asumidas por nuestra representada y estando dentro del plazo que establece el cronograma de legajo de documentos de gestión ambiental para el sub-sector hidrocarburos, es que presentamos ante su despacho nuestro informe ambiental anual correspondiente al periodo 2015, para tal cumplimiento adjuntamos:

- Informe ambiental anual periodo 2015, medio fisico.
- Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos
- Información almacenada en medio digital.

En tal sentido Ingeniero Jefe de la OEFA Madre de Dios, acudo a su despacho para que recepcione el informe mencionado, derive a quien corresponda para su evaluación, supervisión y archivamiento.

Sin otro particular quedo de usted

Atentamente

Fuente: Escrito con Registro N° E01 – 618122

14. En consecuencia, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, se ha comprobado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del año 2015.
15. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁴.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



16. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO GUADALUPE S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 565-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **GRIFO GUADALUPE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03229504"



03229504